

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente:

*****/*****

Juicio: Ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad.

Actora: *****.

Demandado: *****.

Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 17 diecisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco

Se dicta sentencia definitiva que declara **fundada** la acción de reconocimiento de paternidad promovida por *****, respecto de la adolescente ***** en contra de *****.

I. Glosario

Actora	*****.
Demandado:	*****.
Adolescente:	***** ¹ .
Tutor:	Licenciado *****.
AMP:	Agente del Ministerio Público.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CCNL:	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
CPCNL:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.
LOPJENL:	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
CDN:	Convención sobre los Derechos del Niño.
LDNANL:	Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.
LGDNNA:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
NNA:	Niñas, Niños y Adolescentes.
ADN	Ácido desoxirribonucleico

II. Resultando

1. **Demanda.** La actora solicita en el presente juicio, el reconocimiento de paternidad de la adolescente en relación al demandado. Apoyó su reclamación, en los hechos que se aprecian en su curso, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

¹ Ahora, a fin de cuidar la **privacidad de la menor de edad inmerso** dentro del presente juicio, en lo subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de las actuaciones, reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como "Reglas de Beijing" adoptadas en la Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y 954 del código procesal civil.

2. **Trámite.** Admitida la demanda, se ordenó el emplazamiento correspondiente al demandado, para efecto de que acudiera a producir su contestación, oponiendo las excepciones y defensas de su intención si las tuviere.

3. Por otro lado, se declaró el estado de minoridad de la adolescente, se le designó un tutor para efectos de su representación en el presente procedimiento, cargo el que fue aceptado y protestado. Asimismo, se estableció una pensión provisional a favor de la adolescente.

4. Consta en autos que el demandado compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra. Ocurso que se tiene por reproducido para evitar innecesarias repeticiones, del cual, se dio vista a la actora, a fin de que desahogara la réplica, sin embargo, esta no ejerció dicho derecho.

5. Luego, se calificaron las pruebas aportadas por las partes contendientes y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas, constando en autos que las partes contendientes y sus abogados autorizados comparecieron a la audiencia correspondiente, misma que se difirió al encontrarse pruebas pendientes por desahogarse.

6. Después, se reanudó la citada audiencia, en la cual acudió la actora y solo ella formuló alegatos de su intención. Posteriormente se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la AMP y al tutor, quienes emitieron su parecer dentro del procedimiento de mérito; y finalmente, se ordenó dictar la sentencia respectiva.

III. Considerando

7. **Generalidades de las sentencias.** De acuerdo a con el artículo 14 de la CPEUM y dispositivo 19 del CCNL, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

8. Los artículos 400, 402 y 403 del CPCNL, refieren que sentencia definitiva es la que deduce el negocio principal, e interlocutoria es la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente, la

cual debe ser clara, precisa y congruente con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

9. También, estatuyen que las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, así como lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

10. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de una menor de edad, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de ésta, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del CPCNL y el numeral 35 de LOPJENL.

11. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del CPCNL, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

12. **Legitimación.** Toca el turno determinar la legitimación, ya que constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, por lo tanto se procede a su análisis, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.²

13. Así pues, la legitimación en causa del reconocimiento de paternidad, solo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, la primera se llama activa y la segunda pasiva.

14. En este orden de ideas, se tiene que la actora promueve el presente juicio, siendo el interés jurídico de la controversia, el

² Registro digital: 2019949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/206, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Tipo: Jurisprudencia.

JF040039934536
JF040039934536
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reconocimiento de la paternidad de la adolescente, respecto del demandado.

15. Así pues, cabe mencionar que obra en autos la certificación del registro civil relativa al nacimiento de la adolescente, a la cual se le otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del CPCNL, con la cual se acredita que la actora es la madre de la adolescente.

16. Por ello, esta autoridad considera que en términos de los numerales 414 y 425 del CCNL, la aptitud o facultad de la actora para promover el juicio que nos ocupa, y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, es decir, la legitimación activa, se encuentra plenamente acreditada. Cobra aplicación a lo antes expuesto, el criterio judicial siguiente:

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUANDO LA MADRE,
POR SU PROPIO DERECHO, PROMUEVE EL
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE SU MENOR
HIJO.³**

17. En relación, a la legitimación del demandado se encuentra satisfecha, pues es la persona de la cual la actora pretende reconozca como su hija a la adolescente afecta a la causa, de aquí que, le corresponde defender su interés legal en relación con el derecho controvertido, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del CPCNL.

18. Por otro lado, el litisconsorcio pasivo necesario, el cual es caracterizado por la presencia en el procedimiento de varias personas que deben litigar conjuntamente en defensa de un interés común derivado de la existencia de un derecho de esta índole o de derechos distintos, pero entre los cuales existe una determinada relación, siendo susceptibles de correr la misma suerte.

19. Si bien es cierto, la actora en su escrito inicial ejerció la acción en contra del ***** del Registro Civil y del Oficial ***** del Registro Civil de ***** , Nuevo León, empero, se determina que estos últimos

³ Registro digital: 198291, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.1o.C.T.134 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 407. Tipo: Aislada.

carecen de legitimación pasiva, en virtud que, de declararse procedente la acción, no afectaría sus intereses jurídicos, de acuerdo con las normas que rigen su actuación, así como que la actora no imputa hecho alguno en su contra, de manera que en esta hipótesis no existe razón para llamarlos e intervengan en el presente juicio. Se aplica por analogía al caso concreto, la siguiente jurisprudencia:

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.⁴

20. Por lo tanto, se analizará únicamente la acción en contra del demandado, por lo que tenemos que la litis se centra en determinar si se acredita la paternidad del demandado con la adolescente.

21. **Estudio de la acción.** La actora promueve la presente acción a fin de que la adolescente sea reconocida como hija del demandado, a lo cual peticona lo siguiente:

- A) El reconocimiento judicial que *la menor* [REDACTED] es hija de [REDACTED].
- B) La cancelación del Acta de Nacimiento No. [REDACTED] de fecha de registro de fecha [REDACTED] ante la fe del C. Oficial [REDACTED] del Registro Civil en [REDACTED] Nuevo León.
- C) La expedición de un Acta de Nacimiento con el nombre de [REDACTED] [REDACTED] on fecha de nacimiento [REDACTED]
nacionalidad: Mexicana, Madre: [REDACTED]
Padre: [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] Abuelos Maternos: [REDACTED], Abuelos Paternos: [REDACTED]
- D) Pensión Alimenticia provisional, en términos del Artículo 381 Bis I del Código Civil vigente en el Estado.- "Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente."
- E) Pago de la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de prueba de ADN, en los términos del artículo 190 bis fracción VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: "El costo de la prueba biológica será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario será a cargo y por cuenta del promovente."
- F) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

⁴ Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312.

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

22. La actora refiere que comenzó a salir como pareja con el demandado desde 2006 dos mil seis, de la cual nació la adolescente el ***** de ***** de ***** , a quien registró con sus apellidos, ya que el demandado no quiso reconocerla.

23. Relata que, posteriormente interpuso un acto prejudicial sobre investigación de filiación, el cual conoció esta autoridad, se le notificó al demandado quien contestó el mismo, así como que en dicho procedimiento se realizó la prueba genética, cuyos resultados fueron de un 99.99% por ciento.

24. Cabe señalar que en el artículo 4 de la CPEUM, se consagra el rango del interés superior de los menores de edad, atento a la necesidad de reconocer que éstos, por su falta de madurez física y mental, necesitan una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, los cuales se encuentran contenidos en la CDN, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional.

25. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, la suscrita juzgadora está obligada a tener presente que dicha demanda no solo se relaciona con el derecho que tiene el menor de edad a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera ser el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud, entre otros derechos.

26. Así pues, de conformidad con el artículo 223 del CPCNL, la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

27. Por lo cual, se procede al estudio de la acción planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar si se ha cumplido con la carga de la prueba.

28. En primer término, la actora ofreció como prueba de su intención el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil respecto de la adolescente, la cual se describió y valoró al analizar la legitimación, con la que se acredita que la adolescente nació el ***** y que figura la parte actora como madre de ésta, sin que se observen datos del padre.

29. Ahora bien, cabe destacar que en este tipo de juicios sólo hay una verdad, se es, o no, el padre o la madre. A propósito, es menester mencionar que la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico) es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad-filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo.

30. Pues, el ácido desoxirribonucleico es el material genético de los organismos vivos y es el componente primario de los cromosomas y el material del cual los genes están formados.

31. El ácido desoxirribonucleico de cada ser humano contiene dos copias de los marcadores, una heredada del padre y otra del de la madre. Así, aunque los hijos heredan de los padres la mitad del ácido desoxirribonucleico de cada uno de éstos, el ácido desoxirribonucleico de aquéllos es diferente. En otras palabras, los marcadores del ácido desoxirribonucleico de cada persona difieren, ya sea en lo largo o en la secuencia y la razón para que exista esa diferencia es precisamente la diferencia de los marcadores heredados de los padres.

32. El informe de prueba de paternidad determina los perfiles genéticos de la persona que participa en la prueba y el tamaño de los diferentes marcadores sometidos a prueba, es decir, establece una huella genética que contiene únicamente las informaciones sobre las secuencias de los marcadores.

33. También se determina el llamado "índice de paternidad", que consiste en una medida estadística de qué tan fuertemente una

coincidencia entre los marcadores del presunto padre y del presunto hijo indica paternidad: si los marcadores de ácido desoxirribonucleico que se comparan no coinciden, entonces el presunto padre es excluido en un cien por ciento de la posibilidad de ser el ascendiente, pero si coinciden, se puede calcular una probabilidad que alcanza más del 99.99% de certeza.⁵

34. Acorde a ello, se destaca que la actora ofertó la prueba genética realizada en el expediente *****⁶, que tramito ante este juzgado, lo cual constituye un hecho notorio para esta autoridad, por lo cual puede ser invocado legalmente de oficio, tal como lo señala el artículo 387 bis del *CPCNL*, en concordancia con el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía a continuación se cita:

HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.⁷

35. Así pues, consta que en dicho procedimiento se ordenó la materialización de la prueba consistente en el examen de genética molecular de ADN (caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células), a fin de que se constituyeran los ahora contendientes así como el secretario fedatario de este tribunal, debidamente identificados con documento oficial con fotografía, en el Departamento de Bioquímica del Hospital Universitario "*****" UANL, ubicado en la Av. *****esquina con Av. *****s/n. Colonia *****, en *****, Nuevo León.

36. Lo anterior, a fin de que se tomaran las muestras necesarias del demandado y de la adolescente, a efecto de que se emitiera el dictamen sobre dicha prueba de paternidad, consistente en el examen de genética molecular de ADN (caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células).

37. Para ello, se señalaron las 10:30 diez horas con treinta minutos del 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós a fin de materializar dicha

⁵ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS.

⁶ Relativo al acto prejudicial sobre investigación de filiación promovido por *****respecto de la menor de edad *****, respecto de *****

⁷ Registro digital: 182407, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/32, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1350, Tipo: Jurisprudencia

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

probanza, a la cual se presentó el demandado y la adolescente afecta a la causa, quien fue presentada por la actora, así como los abogados autorizados de los contendientes.

38. Posteriormente, el 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se allegó en sobre cerrado con los resultados de dicha prueba, desprendiéndose del estudio de marcadores polimórficos con (ADN) conducentemente lo siguiente:

Conclusiones:

Los resultados obtenidos de la muestra de [REDACTED] con respecto a la muestra de [REDACTED] muestran concordancia alélica en los veintiseis (26) marcadores polimórficos estudiados, estos resultados son compatibles con la existencia de vínculo biológico de Paternidad con una Probabilidad de Paternidad superior al 99,99%.

39. Probanza que goza de valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290 y 373 del CPCNL, por lo que una vez que fue analizada la referida probanza, la suscrita juzgadora tiene a bien conceder valor probatorio pleno al dictamen emitido, acorde a los numerales 239 fracción IV, 309, 310, 312, 313, 314 y 316, citado ordenamiento, con la que se acredita que el demandado es el padre biológico de la adolescente.

40. Asimismo, la actora ofreció como prueba de su intención, la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado, la cual se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, sin embargo, en nada beneficia a los intereses de la oferente, puesto que el absolvente no reconoció evento alguno que le perjudique. Ello conforme a los artículos 270 y 366 del CPCNL

41. Ahora bien, se tiene que la actora ofertó las pruebas documental publica consistentes en el acta de nacimiento de los contendientes, documentales que gozan de valor probatorio conforme a los numerales 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del CPCNL, con las cuales se justifica que los contendientes son mayores edad y los nombres de sus padres.

42. También, se ofertaron las pruebas presuncional legal y humana y actuaciones judiciales, cabe mencionar que de las constancias que obran glosadas a los autos, traen al ánimo de la suscrita juzgadora la certeza de los hechos invocados por la accionante, esto en términos de los artículos 223, 239 fracción VIII, 355, 356 y 386 del CPCNL, es decir, que la

JF040039934536
JF040039934536
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

adolescente es hija biológica del demandado, puesto que quedó demostrado con los resultados de la prueba genética molecular.

43. Por ende, se tiene que la actora cumplió con la carga probatoria que le arrojan los dispositivos 223, 224 y 225 el CPCNL.

44. **Excepciones y defensas.** El demandado no dirimió controversia respecto a la paternidad que se le imputa en relación a la adolescente, sin embargo, adujo que se violó su garantía de audiencia, pues refiere que en el diverso procedimiento ***** nunca se le notificó de los resultados de la prueba pericial en genética molecular de ADN, así como que nunca se dictó sentencia en dicho procedimiento.

45. Dicho argumento resulta **inoperante**, pues, los hechos que controvierte son ajenos al trámite del presente procedimiento, por lo que, las situaciones de las que aquí se duele, debió combatirlos en el diverso procedimiento del cual deriva su excepción.

46. Por otro lado, el demandado ofreció la prueba confesional por posiciones, la cual se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, sin embargo, en nada beneficia a los intereses del oferente, puesto que la absolvente no reconoció evento alguno que le perjudique. Ello conforme a los artículos 270 y 366 del CPCNL.

47. Asimismo, ofertó la prueba declaración de parte a cargo de la actora, sin embargo, se desistió de dicha probanza durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ello acorde al numeral 3 del CPCNL.

48. Finalmente, se tiene que el demandado ofertó la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional, sin embargo, no reportan un beneficio tangible al oferente, pues no existe dato alguno que destruya el resultado de la prueba genética molecular, el cual dio como afirmativa la filiación del demandado respecto de la adolescente, Acorde a lo establecido por los dispositivos 239, 355, 356, 372, 384 y 386 del CPCNL.

49. No se pierde de vista que, el demandado debatió la prestación de la actora, relativa a la pensión a favor de la adolescente, para lo cual allegó documentales y opuso la excepción de falta de acción y carencia de derecho, mismas que se analizarán más adelante.

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

50. En consecuencia, se concluye que el demandado no desvirtuó la acción planteada en su contra. Por ende, el demandado no cumplió con la carga de la prueba que le impone el numeral 223 del CPCNL.

51. **Opinión del tutor y de la AMP.** En primer término, tenemos que el tutor emitió su opinión como representante de la adolescente, a continuación se transcribe:

[...] Que habiéndome impuesto de los autos del expediente en que se actúa y toda vez que se me tiene como Tutor del menor afecto a la causa, solicito se continúe con el procedimiento y al momento que se dicte la resolución definitiva, se tomen en cuenta las constancias que obran en el procedimiento, las pruebas ofrecidas y desahogas en el procedimiento, la declaratoria de presunción de paternidad, la opinión que rinda la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado; solicitando que al momento de dictar la resolución definitiva sean resguardados los derechos de mi representado, conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

52. Por su parte, la AMP expresó lo siguiente:

[...] Por medio del presente escrito ocurro a contestar la vista ordenada mediante oficio número 3775/2024, para lo cual expreso que una vez que me he impuesto de las constancias que integran el procedimiento, esta Representación Social manifiesta que no tiene inconveniente en que se dicte la sentencia correspondiente, conforme a las pretensiones deducidas en autos y su carga probatoria, lo anterior de conformidad con los artículos 905 y 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. [...] (sic)

53. **Declaración.** Cabe destacar que en la presente resolución se prioriza el interés superior de la adolescente, ya que el mismo va dirigido a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible.

54. Pues debemos recordar que, el artículo 4 de la CPEUM, protege la integración de la familia y a su vez consagra el rango del interés superior de la niñez. Este interés, también se encuentra reconocido en el artículo 3, apartado 1 de la CDN, pues en él se indica lo siguiente:

JF040039934536
JF040039934536
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

55. A su vez, la SCJN ha decretado que el interés superior de la niñez constituye una pauta que se debe tomar en consideración en cualquier decisión, actuación o medida en que se vea involucrado un menor de edad.

56. Por tanto, dicho interés se erige como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades, para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las normas, asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todos los niños y niñas disfruten y gocen de todos los derechos humanos que les asisten, especialmente aquéllos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo.

57. En concordancia con lo anterior, también ha señalado que del principio de referencia, se desprende la necesidad de considerar al interés superior de la infancia como un criterio rector no sólo en la elaboración de las normas, sino también en la interpretación y aplicación de las mismas, a fin de que en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, puedan gozar y ejercer plenamente de sus derechos.

58. En esa virtud, tanto el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, como el juzgador al momento de interpretar o aplicar esas normas, están obligados a tomar en cuenta este principio a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de los niños y niñas, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia.

59. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor de edad, deben tener en cuenta que éstos requieren una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarles dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar el bienestar integral del menor, teniendo presente que ese bienestar sólo se alcanza cuando se garantiza el disfrute

pleno y efectivo de todos sus derechos; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.

60. En consecuencia, el interés superior de la niñez implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea perjudicado por una norma o interpretación negativa de la misma, esto es, la plena aplicación del principio relativo al interés superior del menor exige adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del infante y promover su dignidad humana. Cobra aplicación a lo antes expuesto, los criterios cuyo contenido se reproduce a continuación.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.⁸

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.⁹

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS..¹⁰

61. Además, el presente asunto es de orden público e interés social y con apoyo en lo establecido en los artículos 4 de la CPEUM; 3, 6, 7 y 8 de la CDN; y 18 de la LDNANL, en el sentido de que los menores de edad tienen derecho a conocer su identidad.

62. Entre esos derechos está el de la identidad que, en diversos precedentes la SCJN ha establecido que comprende el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.¹¹

63. Asimismo, de la determinación de dicha filiación, se desprenden diversos derechos como la asignación de apellidos, la atribución de la patria potestad, los derechos alimentarios y los derechos sucesorios.

64. La importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico –ascendencia–, sino en

⁸ Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334. Tipo: Jurisprudencia.

⁹ Registro digital: 2006011, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Registro digital: 2006593, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270. Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ Ver CT 50/2011, de la cual emanó la tesis de rubro: DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.

JF040039934536
JF040039934536
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que de ese conocimiento deriva el derecho de la adolescente, constitucionalmente establecido, en cuanto a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad.

65. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el demandado no desvirtuó los resultados de la prueba molecular biológica, pues no ofertó algún medio de convicción para ello, máxime que, no suscito controversia respecto al vínculo filial que demuestra dicha probanza.

66. Por tal motivo, se decreta que la actora justificó los extremos de su acción, esto en términos del artículo 223 del CPCNL, en tanto que, por ende, no desvirtuó lo acreditado por la accionante, y en vista que obran en autos las opiniones emitidas por el tutor de la adolescente, así como el parecer de la AMP, la que ahora resuelve, declara **fundada** la presente acción promovida dentro del juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad.

67. **Efectos del fallo:** Se declara judicialmente la paternidad del demandado, respecto de la adolescente, por tanto, se decreta que ésta es hija consanguínea de aquél, y por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a recibir alimentación, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación, acorde el numeral 389 CCNL.

68. **Modificación de acta.** Como consecuencia lógica de la presente acción y conforme a los artículos 25 bis I, 25 bis IV, 25 bis V, 25 bis VII fracción IV y 59 del CCNL, una vez ejecutoriada la presente resolución, gírese atento al Oficial ***** del Registro Civil, con residencia en *****, Nuevo León, para efectos de que proceda a realizar la modificación del acta identificada bajo los siguientes datos:

- Acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** de ***** relativa al nacimiento de *****.

69. En el entendido que, habrá de modificar los apellidos de la adolescente registrada para que quede de la siguiente manera:

- a) *****.
- b) Se anote en el apartado correspondiente al nombre del padre del registrado el de: *****.
- c) Se anote en el apartado correspondiente al nombre de los abuelos paternos del registrado los de: *****y *****.

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

70. En el mismo orden de ideas, gírese atento oficio al ***** del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, para efecto de que el duplicado que obra en el archivo de la Dirección a su cargo, quede en idénticos términos a su original.

71. **Pensión alimenticia definitiva.** Ahora bien, la declaratoria que aquí se hace, es decir, el reconocimiento de paternidad del demandado respecto de la adolescente, genera por si misma derechos y obligaciones entre los involucrados en dicha relación filial, siendo algunos de ellos, el derecho de recibir alimentos del menor de edad por parte de su padre; tal y como lo dispone el artículo 303 del CCNL, que a la letra menciona lo siguiente:

Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

72. Por lo tanto, en atención a lo anterior y que la actora solicitó una pensión provisional a favor de su hija, se estima factible proceder a fijar una definitiva, no obstante que en nuestra legislación procesal se encuentren establecidos los mecanismos para hacer valer el derecho de alimentos de la adolescente en cuestión, pues esta autoridad tiene la obligación de velar por el interés superior del dicho menor de edad y proteger su derecho en su integridad y no únicamente de forma aislada, ello de conformidad con el artículo 952 del CPCNL, artículo 3 de la CDN y artículo 4 de la CPEUM, disposiciones cuyo contenido se insertó en párrafos precedentes.

73. Así pues, el dispositivo 1068 del CPCNL, establece que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario que se cumplan tres elementos, a saber:

- a) Que se acredite el título en cuya virtud se piden y,
- b) Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.
- c) La necesidad de requerir alimentos que se presume.

74. El **primer elemento**, a criterio de la suscrita se encuentra satisfecho, pues en este fallo se ha determinado la relación filial que existe entre la adolescente y el demandado, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a su hija, acorde al artículo 303 del CCNL,

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que prescribe en lo conducente que, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

75. El **segundo elemento** se encuentra colmado atento a los razonamientos y consideraciones de derecho que se pasa a exponer.

76. Consta dentro del presente procedimiento, el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual se solicitó a fin de verificar la capacidad económica del demandado para establecer la pensión provisional. En ese documento se comunicó que demandado se percibe un salario de \$1,234.68 (mil doscientos sesenta y cuatro 68/100 moneda nacional) diarios. Lo que elevado al mes resulta como total la cantidad de \$37,040.40 (treinta y siete mil cuarenta pesos 40/100 moneda nacional).

77. Asimismo, de las actuaciones que obran el expediente se advierte un diverso informe rendido por la institución antes mencionada, en el cual se observan las percepciones y deducciones que tiene el demandado como motivo de su trabajo:

Percepciones			Deducciones		
Concepto	Descripción	Importe	Concepto	Descripción	Importe
001	Sueldo Confianza Fijo	4,771.10	107	Fondo de Jubilación	1,192.48
011	Ayuda Renta Clausula 63 Bis Inc o	3,442.35	112	Fondo Ayuda Sindical por Defunción	52.09
016	Alto Costo de Vida	821.35	151	ISR	478.30
020	Ayuda Renta Clausula 63 Bis Inc a	250.00	152	Fondo de Jubilación	511.06
022	Ayuda Renta Clausula 63 Bis Inc c	3,696.05	155	Disposición Judicial	4,910.90
032	Estímulo por Asistencia	2,062.29	173	Pases de Salida	127.99
060	Ayuda para Despesas	200.00	180	Cuota Sindical	127.67
064	Emanaciones Radioactivas no Médicas	1,276.66	190	Caja de ahorro préstamo	1,276.31
			192	Caja de Ahorro Ahorro	2,340.00
Total Percepciones		16,519.80	Total Deducciones		11,015.80
			Líquido		5,504.00

78. Documentales que gozan de valor probatorio pleno acorde a los numerales 239 fracción III, 290 y 373 del CPCNL, con las cuales se justifica que el demandado cuenta con un salario y diversas prestaciones, así como las deducciones con relación a su trabajo, aspectos que serán considerados para efecto de fijar, en su momento, la pensión alimenticia definitiva. Son aplicables al caso concreto, los criterios judiciales cuyo contenido se reproduce a continuación:

**ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA
FIJAR LA PENSIÓN.¹²**

¹² Décima Época; Registro: 160962; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.); Página: 1418.

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹³

79. Bajo ese contexto, se deduce que la parte demandada es una persona con aptitudes y cualidades para ocuparse en una actividad que le reditué ingresos y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos; lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su acreedora.

80. Se hace hincapié, que el concepto -capacidad- no se traduce en la demostración rigurosa de un monto específico de ingresos del deudor, ya que no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia, como lo es el acreedor inmerso en la causa. Cobra aplicación a lo antes expuesto, el criterio judicial que se reproduce a continuación:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.¹⁴

81. El **tercero de los elementos**, -la necesidad de requerir alimentos que se presume- a criterio de esta autoridad, por lo siguiente:

82. No pasa desapercibido que, la actora refirió que la adolescente eroga los gastos que refiere en la demanda inicial, mismos que se insertan a continuación:

¹³ Novena Época; Registro: 180304; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: VII.3o.C. J/9; Página: 2172.

¹⁴ Registro digital: 175157, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.489 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1674. Tipo: Aislada.

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ALIMENTOS.- 2,000.** (dos mil pesos 00/100 m.n.) por semana

ROPA Y CALZADO.- 6,000.** (seis mil pesos 00/100 m.n.) al mes, es una adolescente su ropa se la compro en tiendas juveniles (h&m, Bershka, lefties etc)

ELEMENTOS DE ASEO.- 500.** (quinientos pesos 00/100 m.n.) entre shampoo, jabones, cremas para peinar y para cuerpo)

GASTOS DE EDUCACION .- 3,500 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales por concepto de colegiatura en escuela preparatoria afiliada a la U.A.N.L. con clave de centro de trabajo [REDACTED] certificaciones [REDACTED] \$7,200 (siete mil doscientos pesos 00/100 m.n.) anuales, clases de robótica \$1,640 (un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)

GASTOS MÉDICOS.- Ambulancia colegio 600.** (seiscientos pesos 00/100 m.n.) anuales

GASTOS DE OCIO ORDINARIOS (Telefonía 2,038.76 (dos mil treinta y ocho pesos 76/100 m.n.) AT&T telefonía mensual y renta de equipo, Vacaciones una vez al año \$10,000.** (diez mil pesos 00/100) anuales.

83. A fin de justificar los gastos de la adolescente, la actora ofertó la prueba documental vía informe a cargo del *****, la cual obra rendida en autos; probanza que goza de valor probatorio pleno acorde a los numerales 227, 239 fracción III, 297 y 373 del CPCNL, con dicha prueba se justifican los gastos escolares de la adolescente afecta a la causa.

84. Asimismo, la actora allegó una constancia copias simples de constancia escolar, documental que al ser adminiculada con el informe mencionado en el párrafo que antecede, se les otorga valor probatorio, con las que se acredita que la adolescente estudia en el *****; ello, conforme a los 383 del CPCNL y con apoyo del siguiente criterio:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.¹⁵

85. Aunado a lo anterior, la necesidad de la acreedora alimentista de recibir los alimentos que se reclama, goza a su favor la presunción legal de necesitarlos, acorde a lo dispuesto por los artículos 321 Bis del CCNL y 1068 del CPCNL, aunado a que dentro del procedimiento no existe material probatorio que pruebe lo contrario. Es aplicable como criterio orientador, la tesis que se precisa enseguida:

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.¹⁶

¹⁵ Registro digital: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/37. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759. Tipo: Jurisprudencia

¹⁶ Registro digital: 195717, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/142, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 688. Tipo: Jurisprudencia.

86. **Se procede a analizar el principio de proporcionalidad (necesidad-capacidad económica).** Atento a los parámetros que para tal efecto estatuye el artículo 311 CPCNL, es decir, que el concepto de alimentos debe ser proporcionado acorde a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

87. Ahora, es evidente que la adolescente al contar con ***** años de edad¹⁷, requiere se le proporcionen alimentos, pues, por su minoría de edad es lógico que no puede allegarse por sí sola de los medios económicos para sufragar sus necesidades.

88. En consecuencia, se enfatiza respecto cada uno de los rubros que componen los alimentos en términos de lo establecido por los artículos 308 del CCNL, en correlación con lo prescrito por el artículo 4 de la CPEUM y dispositivos 13¹⁸, 60¹⁹ y 103 , fracción I²⁰, de la LGDNNA; lo cual será analizado en la forma siguiente:

89. **Comida.** Debe comprender todo lo necesario para brindar a la acreedora una alimentación balanceada y nutritiva, contemplando la adquisición de diversas clases de alimentos, como pudieran ser: -de manera enunciativa, mas no limitativa- vegetales, frutas, pan, cereales, arroz, pastas, lácteos, carne, legumbres, huevo, incluyendo lo necesario

¹⁷ Dato obtenido al realizar una operación aritmética, acorde a la información de su acta de nacimiento.

¹⁸ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (...)
VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; (...)
IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; (...)
XI. Derecho a la educación;
XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; (...)

¹⁹ Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

²⁰ Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:
a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

JF040039934536
JF040039934536
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para la preparación de la comida, tales como aceites, sal, especias, utensilios de cocina.

90. Ello es así, pues debe asegurarse el acceso de la adolescente a una ingesta adecuada a la etapa de vida por la que atraviesa, para lo cual debe contemplarse el gasto mensual que le brinde las posibilidades de allegarse los insumos necesarios para su alimentación balanceada y nutritiva.

91. Luego, debe tomarse en consideración que se requieren como mínimo 3 tres comidas diarias, además de ingerir diversos refrigerios a lo largo del día, y que incluso en algún momento la acreedora pudiera llegar a salir a comer a un establecimiento de tal carácter alimenticio.

92. **Vestido.** El rubro en comento deberá comprender los gastos consistentes en: Ropa exterior e interior, así como calzado, en función de la edad de la acreedora alimentista.

93. En el entendido de que, en el análisis se comprenden prendas en una calidad de mediana a buena, sin caer en lo precario, ni en lujos excesivos. Además que la renovación de ropa no necesariamente se efectúa siempre mes con mes, sino que puede en ocasiones darse por temporadas, o de manera espaciada.

94. **Habitación.** No pasa inadvertido que, -de las constancias integrantes de los autos del presente expediente- se desprende que la acreedora se encuentra morando junto con su madre en un domicilio diverso al demandado.

95. Ello es así, pues si bien, la acreedora ya dispone de una casa donde habitar, no menos cierto es que resulta un hecho notorio que toda vivienda requiere de la proporción constante de diversos servicios para proveer una adecuada calidad de vida a sus moradores, tales como agua y drenaje, electricidad, gas, teléfono, internet, etcétera; más aún si entre estos se encuentra niños, niñas o adolescentes, como acontece en el caso que nos ocupa.

96. Por tal motivo, en términos del artículo 4 de la CPEUM, así como los dispositivos 13 y 103 de la LGDNNA, debe garantizarse el derecho de

la acreedora alimentista a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, en la cual tenga la facilidad de desarrollarse plenamente acorde a sus condiciones particulares, previéndose los gastos que pueda erogar por el consumo de los servicios de la vivienda que habita.

97. **Educación.** Es un derecho fundamental de la menor de edad al cual ha de tener acceso, pues así lo estatuye el artículo 3 de la CPEUM, al establecer a la educación como un campo obligatorio de todo individuo.

98. Cuando intervienen NNA, como es el caso, se traduce en una obligación de los titulares de la patria potestad el satisfacerla, como uno de los rubros en los que fragmenta el estado de necesidad de quien pide los alimentos, atento al contenido del artículo 308 del CCNL.

99. La educación está catalogada como una herramienta indispensable para la preparación cultural de todo individuo, siendo una de las bases para que a la postre, la adolescente pueda entrar de forma directa a la vida productiva del Estado, dado que a través del conocimiento es como se forja el saber, con el cual se puede desempeñar en actividades laborales de acuerdo a sus condiciones personales.

100. Y no solo, el brindar educación se mira desde la perspectiva de la preparación de todo individuo para hacerle frente al mundo laboral, sino también propicia el desarrollo de otras áreas importantes de todo ser social, como lo es el compañerismo en las aulas de clase, fomenta la amistad, así como la inclusión en actividades deportivas que propicien el desarrollo físico y mental, entre tantos otros aspectos que se genera por medio de la educación.

101. Bajo ese contexto, se tiene que la acreedora alimentista, en la actualidad cursa el bachillerato, atento a la edad de la misma, así como de la prueba documental vía informe reseñada y valorada con anterioridad.

102. Por lo que, en atención al rubro en estudio, debe garantizarse a la acreedora, su derecho a acceder a su educación, y proveerla de lo necesario para que continúe ejerciendo ese derecho en función de sus circunstancias particulares. Contemplando en dicho rubro, cuotas a la sociedad de padres de familia, seguro de accidentes, inscripción,

JF040039934536
JF040039934536
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vestimenta escolar, traslados, alimentación durante la jornada académica, festivales y/o cualquier otro imprevisto requerido para su debido aprovechamiento escolar.

103. Necesidades de las cuales deben cumplirse para que su hija tenga un desarrollo académico pleno en beneficio de su desarrollo personal.

104. **Salud.** Se tiene que el mismo es una de las categorías fundamentales para proteger el adecuado desarrollo y subsistencia del ser humano; con mayoría de razón si se trata de NNA, como acontece en el caso en concreto. Derecho de rango constitucional previsto en el artículo 4 de la CPEUM, que señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

105. Así pues, dicho concepto se fragmenta en la definición de alimentos, de acuerdo al contenido del artículo 308 del CCNL, siendo patente su vital relevancia en torno a la persona, pues se traduce en un derecho fundamental que siempre ha de privilegiarse al representar uno de los mayores beneficios al ser humano, del cual depende el ejercicio de otros derechos fundamentales.

106. De ahí que, deban contemplarse los requerimientos que por tal concepto requiere cubrir la acreedora alimentista, a fin de que pueda hacer frente a algún padecimiento en su salud que pueda presentarse, como acudir a consultas, recibir atención médica, adquirir medicinas, etcétera.

107. Sin embargo, no se puede pasar por alto que existen eventualidades extraordinarias, que si bien, pueden ser esporádicas, deben atenderse como urgencia de salud de la adolescente, así como una posible adquisición de medicamentos o insumos que no estén cubiertos por la institución médica a la cual, en dado caso, se encuentre afiliada la adolescente afecta a la causa, y por ende, se tenga que erogar una cantidad extraordinaria.

108. **Recreación.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la CDN, el mismo deberá ser cubierto en relación a la necesidad de desarrollo y crecimiento integral que la adolescente tiene, en razón de su edad y circunstancias particulares.

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

109. Ello, al asistir a desarrollar actividades que contribuyan a su pleno desarrollo, pudiendo ser deportivas, culturales, recreativas, así como para fomentar la interacción de la adolescente con su familia y amistades, mediante la convivencia en diversos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad y condición de la acreedora alimentista.

110. Así pues, todo menor de edad tiene el derecho a la recreación para procurar su apto desarrollo, como divertirse en el parque, convivir con sus amigos, asistir a centros comerciales, a diversos lugares de esparcimiento, entre otros, prerrogativa de la que no se le puede privar por cualquier hecho sino que es necesario que se tutele el adecuado acceso y ejercicio de este derecho que se encuentra comprendido en uno de los diversos rubros que integran el concepto de los alimentos, procurando su apto desenvolvimiento en la sociedad.

111. Lo anterior, en la medida que sus posibilidades lo permitan, conforme lo establecido en el artículo 31 de la CDN, en donde se impuso como obligación a los Estados velar porque los niños tuvieran las herramientas suficientes para que pudieran desarrollarse en plenitud. Por lo cual dentro de la suma de los alimentos debe contemplarse el aludido rubro en estudio por concepto de esparcimiento de la acreedora.

112. **Posibilidad del que deba otorgar alimentos.** Analizadas cada una de las necesidades de la adolescente afecta a la causa, toca el turno de atender la diversa hipótesis contemplada en el dispositivo 311 del CCNL, siendo ésta la posibilidad del que deba otorgar alimentos.

113. Al efecto, es oportuno precisar, la obligación alimentaria, en virtud de su naturaleza, no puede renunciarse ni ser delegada, sino recae directamente y en primer lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre.

114. A su vez, el artículo 303 del CCNL, establece la satisfacción de los alimentos de la hija acreedora a los padres, sin efectuar una distinción por razón de sexo, o prelación lógica entre ellos, sino simplemente la obligación es de ambos.

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

115. El numeral 309 del CCNL, señala que las formas en que se puede cumplir con dicha obligación alimenticia, son, asignando una pensión competente, en este caso, a la acreedora, o incorporando a la misma, a la familia que según corresponda.

116. En tanto, que el diverso dispositivo 312 del CCNL, señala que si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

117. Así pues, en el caso los contendientes procesales son los padres de la adolescente, por lo tanto, ambos deben ejercer la patria potestad de su hija, esto de acuerdo con el numeral 414 del CCNL. Por tal motivo, ambos se encuentran obligados a contribuir con su manutención, en atención al artículo 303 del citado ordenamiento, situación que deberá ser analizada a la par de los numerales 309, 311 y 312 del cuerpo normativo de leyes en consulta.

118. Acorde a ello, cabe mencionar que en párrafos anteriores se vislumbró que el demandado cuenta con un salario con motivo de su empleo, así como con diversas prestaciones y además que se le realizan diversas deducciones.

119. En ese sentido, es oportuno precisar que el demandado no se opone a otorgar alimentos, empero suscita controversia respecto al porcentaje establecido como pensión provisional, para lo cual opuso la falta de acción y carencia de derecho, la cual hizo valer bajo el argumento de que la pensión se debe ajustar a sus capacidades económicas tal y como lo refiere el artículo 311 del CCNL, ya que actualmente se encuentra brindando alimentos para sus otras tres hijas menores de edad, procreadas en diversa relación sentimental a la que tuvo con la actora.

120. También, indicó que la pensión provisional que fue establecida en el procedimiento, era excesiva ya que junto con el diverso porcentaje que otorga a sus otras tres hijas, se le descuenta el 55% cincuenta y cinco por ciento de sus ingresos, lo cual, -asegura- está causando su ruina. Dichos argumentos son **parcialmente fundados**, por lo siguiente:

121. Lo fundado de sus argumentos corresponde al hecho que, el demandado otorga alimentos a diversos acreedores, pues consta en autos el informe²¹ rendido por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social el 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en el cual, se indicó que la pensión provisional decretada por esta autoridad se incluiría a partir de la primera quincena de junio de dicho año.

122. A dicho informe, se allegaron diversos recibos de nómina, de los cuales se observa que existe un descuento por disposición judicial, que oscila entre los \$4,910.90 cuatro mil novecientos diez pesos 90/100 moneda nacional y \$5,780.95 cinco mil setecientos ochenta pesos 95/100 moneda nacional, quedando como percepción líquida final entre \$5,504.00 cinco mil quinientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional y \$7,120.00 siete mil ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional.

123. Además que, para justificar sus aseveraciones, el demandado allegó certificaciones del registro civil relativas a tres actas de nacimiento, así como un convenio judicial en el cual se le fijó una pensión alimenticia a su cargo para tres acreedoras, sin bien, los documentos los presentó mediante la plataforma tramites en línea, sin que con posterioridad, allegara los originales o copia certificada de los mismos, al ser adminiculados con el informe mencionado en el párrafo que antecede, se les otorga valor probatorio, con las que se acredita que el demandado tiene diversos acreedores alimentistas y de su salario se le descuenta la pensión correspondiente; ello, conforme a los 383 del CPCNL y con apoyo del siguiente criterio:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.²²

124. Situación que, hace presumir a esta autoridad la certeza de los hechos expuestos por el demandado, en relación a que proporciona alimentos a diversas acreedoras y le son descontados de su salario; acorde a los artículos 365 y 366 del CPCNL. De ahí que, se consideren fundados sus argumentos.

²¹ Mismo que fue reseñado y valorado al analizar la capacidad económica del demandado

²² Registro digital: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/37. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759. Tipo: Jurisprudencia

125. Mientras que, lo infundado de sus argumentos radica en que, el demandado menciona que con motivo de las pensiones alimenticias, se le efectúa un 55% cincuenta y cinco por ciento de descuento de su salario, lo cual le causa ruina, empero, como se mencionó en párrafos anteriores el demandado es una persona con aptitudes y cualidades para ocuparse en una actividad que le reditué ingresos y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos.

126. Lo que, en todo caso, le permite dar sustento a todos sus acreedores alimentistas; pues, su capacidad no radica solo en el salario que percibe por su empleo, ya que no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza.

127. **Porcentaje de pensión alimenticia.** En esa tesitura, atento a lo señalado en líneas precedentes, queda claro que si bien el demandado tiene capacidad económica para cumplir con la asignación de una pensión alimenticia a favor de la adolescente, también lo es que mantener el porcentaje de la pensión provisional a favor de la adolescente, podría desequilibrar la economía personal del demandado, pues como todo individuo, tiene necesidades que van desde la comida, vestido, calzado, vivienda.

128. Recordemos que, inicialmente se fijó un 20% veinte por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el demandado con motivo de su empleo; en atención a que el Instituto Mexicano del Seguro Social el 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, únicamente informó el salario con el que está registrado ante esa dependencia, el cual, asciende a \$1,234.68 (mil doscientos sesenta y cuatro 68/100 moneda nacional) diarios. Lo que elevado al mes resulta como total la cantidad de \$37,040.40 (treinta y siete mil cuarenta pesos 40/100 moneda nacional).

129. Empero, se desconocían las diversas percepciones y deducciones que se le realizan al demandado, lo cual se dilucidó mediante el diverso curso del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se comunica que la pensión provisional decretada por esta autoridad se incluiría a partir de la primera quincena de junio de 2024 dos mil veinticuatro, así como con los recibos de nómina, de los cuales se observa el descuento de

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

pensión alimenticia de las otras hijas del demandado, que oscila entre los \$4,910.90 cuatro mil novecientos diez pesos 90/100 moneda nacional y \$5,780.95 cinco mil setecientos ochenta pesos 95/100 moneda nacional.

130. De dichos recibos se advierte que, la percepción líquida final del demandado oscila entre \$5,504.00 cinco mil quinientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional y \$7,120.00 siete mil ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional, la cual, era antes del descuento establecido por esta autoridad.

131. Así las cosas, en virtud que se ha evidenciado la situación económica del demandado –particularmente- sus ingresos por concepto de salario, la suscrita estima conveniente establecer como pensión alimenticia definitiva a favor de la adolescente la cantidad equivalente al 15% quince por ciento del salario del deudor, en términos de los numerales 1068 y 1070 del CPCNL.

132. Pues, se estima que es suficiente para los gastos mínimos e indispensables que debe cubrir el demandado respecto a las necesidades de la adolescente, así como que dicho porcentaje se ajusta a la capacidad del obligado alimentista, sin que ponga en peligro la subsistencia de éste, ya que –como se dijo- la capacidad económica no consiste solo en su salario, sino su aptitud de generarse riqueza.

133. Además que, el resto de las necesidades de la adolescente deben ser complementadas y cubiertas por la parte actora, quien al ser madre de dicha menor de edad, también tiene la obligación de proporcionar alimentos a su descendiente, ello en términos del numeral 309 del CCNL.

134. Así pues, para el debido cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficio al Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que una vez realizadas las deducciones de ley, proceda a descontar a *****la cantidad equivalente al porcentaje mencionado y lo entregue a *****, en representación de hija, según la época y forma de pago que se lleve en ese lugar.

135. Se apercibe a la citada institución de que en caso de resistir a la orden judicial de descuento, o auxilie al demandado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones con

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

independencia del delito que le resulte, será sancionada con una multa de hasta 150 ciento cincuenta unidades de medida y actualización (UMA) que asciende a \$ 16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional), toda vez que el valor diario de tal medida es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), suma la cual se aplicará a favor de la acreedora alimentista, y que podrá variar la cantidad equivalente de acuerdo a la época en que se suscite tal eventualidad.

136. Lo anterior, en atención a que la orden de descuento decretada deviene de una controversia de alimentos, la que por su naturaleza es de orden público, ya que miran a la subsistencia de la acreedora alimentista, por lo que su otorgamiento es de suma urgencia, y al ser una persona física a quien se encarga dicho cumplimiento tiene el deber de acatar la orden encomendada, además que, a juicio de esta autoridad, el aplicar como multa la cantidad citada con antelación no resultaría oneroso para la misma, ya que su aplicación correspondería a la importancia que implica que con motivo de su omisión se provoque que la administración de justicia no fuera pronta y expedita, ello con fundamento en el numeral 321 bis 3 segundo párrafo del CCNL.

137. **Posibilidad de modificar la pensión alimenticia.** Se hace del conocimiento de las partes que la pensión alimenticia podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que se encuentre ajustada permanentemente a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos, acorde a lo establecido por los artículos 1071 del código procesal y 311 del CCNL.

138. **Sustitución de pensión alimenticia provisional.** Se determina que la pensión alimenticia aquí establecida sustituye a la fijada mediante auto de 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, quedando con el carácter de definitiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1072 del CPCNL.

139. **Suerte de incidencia tramitada en juicio.** Ahora bien, es importante señalar que, en el trámite del presente procedimiento, el demandado promovió incidente sobre reducción de pensión alimenticia, planteado respecto a la pensión provisional establecida por esta autoridad a favor de la adolescente.

140. El demandado instó dicho incidente, con la pretensión de reducir la pensión provisional que se estableció a favor de la adolescente, bajo los mismos argumentos que vertió en su contestación, es decir, que cuenta con tres acreedoras más de quienes también se le descuenta pensión alimenticia de su salario, así como que el porcentaje total -55% cincuenta y cinco por ciento- que se le descuenta de su sueldo, le causaba ruina y, ofertó las mismas documentales que en su escrito de contestación.

141. Por lo que, al ya no existir una pensión provisional debido a que en esta resolución se sustituyó la establecida durante el procedimiento con motivo de la pensión alimenticia definitiva a favor de la adolescente, así como que, los argumentos expuestos por el demandado y sus documentales presentadas fueron analizadas al fijar dicha pensión definitiva; se determina que el incidente en mención, quedó sin materia. Cobra aplicación –por analogía- los siguientes criterios:

SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES.²³

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL.²⁴

142. **Cuestiones accesorias.** En cuanto a la prestación marcada como e), en la cual solicitó lo siguiente:

e) Pago de la cantidad de \$12,000.⁰⁰ (doce mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de prueba de ADN, en los términos del artículo 190 bis fracción VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: "El costo de la prueba biológica será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario será a cargo y por cuenta del promovente."

²³ Registro digital: 2024822. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: II.2o.T.1 K (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6440. Tipo: Aislada

²⁴ Registro digital: 2013546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: VII.1o.C. J/4 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2248. Tipo: Jurisprudencia

143. Para ello, la actora acompañó ofertó la prueba documental privada consistente en 2 dos recibos de pago expedidos por la *****, documentos los cuales gozan de valor probatorios conforme a los numerales 239, 287, 297 y 373 del CPCN, con los cuales se justifica que la actora efectuó el pago de la elaboración de una prueba de genética molecular.

144. Ahora, y toda vez que de la prueba genética molecular se desprende que el demandado resulta ser el padre biológico de la adolescente, por lo que, el gasto erogado por la actora para la realización de dicha prueba, corre a cargo del demandado, ello como lo indica el numeral 190 bis VII, del CPCNL.

145. En consecuencia, se condena al demandado al pago de la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto del pago de la aludida prueba molecular, y para el caso de que no lo haga, en su oportunidad embárguesele bienes de su propiedad que basten a garantizar la cantidad antes mencionada, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 459, 463 y 466 del CPCNL.

146. **Gastos y Costas.** Los artículos 90 y 91 del CPCNL, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

147. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos de NNA, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA
CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O
PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL
DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS
DE DIVORCIO NECESARIO), DE INFANTES DE
EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA
REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE**

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].²⁵

IV. Resolutivos:

Primero. Se declara que la accionante acreditó los hechos de su acción, en tanto que el demandado no justificó sus defensas; en consecuencia:

Segundo: Se decreta **fundada** la acción de reconocimiento de paternidad promovida por *****, respecto de la adolescente *****, en contra de *****.

Tercero: Se declara judicialmente la paternidad de *****, respecto de la adolescente *****, por tanto, se decreta que ésta es hija consanguínea de aquél, y por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a recibir alimentación, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

Cuarto: Como consecuencia lógica de la presente acción, una vez que cause ejecutoria este fallo, gírese atento al Oficial ***** del Registro Civil, con residencia en *****, Nuevo León, para efectos de que proceda a realizar la modificación del acta identificada bajo los siguientes datos:

- Acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** de ***** relativa al nacimiento de *****.

En el entendido que, habrá de modificar los apellidos de la adolescente registrada para que quede de la siguiente manera:

- d) *****.
- e) Se anote en el apartado correspondiente al nombre del padre del registrado el de: *****.
- f) Se anote en el apartado correspondiente al nombre de los abuelos paternos del registrado los de: *****y *****.

Quinto: En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando respectivo del presente fallo, se fija como pensión definitiva a favor de su

²⁵ Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

hija *****la cantidad que corresponde al 15% quince por ciento del salario y prestaciones que percibe *****con motivo de su trabajo.

Sexto: una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que una vez realizadas las deducciones de ley, proceda a descontar a *****la cantidad equivalente al 15% quince porcentaje de su salario y lo entregue a *****, en representación de hija, según la época y forma de pago que se lleve en ese lugar.

Séptimo. Se determina que, la pensión alimenticia definitiva decretada en el presente fallo, sustituye a la pensión provisional fijada mediante auto de 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro

Octavo: Se declara sin materia el incidente sobre reducción de pensión alimenticia provisional, promovido por *****en contra *****por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

Noveno: Debido a que el demandado resultó ser el padre biológico de la adolescente, se le condena al pago de la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de la aludida prueba molecular, atento a los motivos expuestos en el considerando del presente fallo, y para el caso de que no lo haga, en su oportunidad embárguesele bienes de su propiedad que basten a garantizar la cantidad antes mencionada.

Décimo: Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución se determina, cada parte sufragará los gastos y costas que respectivamente hubiese erogado por la tramitación de éste procedimiento.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Elda Patricia Puentes Cantu, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8772 este mismo día. Doy fe.

Japr

JF040039934536

JF040039934536

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.